

**Doctor**  
**DAVID ALEJANDRO TORO RAMIREZ**  
**Representante a la Cámara**  
**Ponente**  
**e-mail: [alejandro.toro@camara.gov.co](mailto:alejandro.toro@camara.gov.co)**

**Doctor**  
**ALVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO**  
**Representante a la Cámara**  
**Ponente**  
**e-mail: [alvaro.londono@camara.gov.co](mailto:alvaro.londono@camara.gov.co)**

**Doctor**  
**EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE**  
**Representante a la Cámara**  
**Ponente**  
**e-mail: [edinson.olaya@camara.gov.co](mailto:edinson.olaya@camara.gov.co)**

**Asunto: CONCEPTO DE VIABILIDAD TÉCNICA AL PROYECTO DE LEY 269 DE 2023 “Por medio del cual se dictan medidas para la dignificación, desarrollo y progreso del sector de la vigilancia y la seguridad privada”**

Honorables Representantes,

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, por medio de la Oficina Asesora Jurídica se permite emitir Concepto de Viabilidad Técnica al Proyecto de Ley 269 de 2023 “Por medio del cual se dictan medidas para la dignificación, desarrollo y progreso del sector de la vigilancia y la seguridad privada” en ejercicio de la función de formulación de política pública del sector establecida en el numeral 5 del artículo 4 del Decreto 2355 de 2006 y atendiendo a la solicitud elevada por los ponentes al proyecto.

De acuerdo con lo anterior, se emitirá un concepto técnico basado en las realidades del sector y la experiencia administrativa de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, sin

Página 1 de 24

	NOMBRE Y CARGO	PROCESO
Elaboró	SUNI ALEJANDRA RODRIGUEZ CABRERA	
Revisó y Aprobó		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma		
<b>DIRECCIÓN A NOTIFICAR</b>		

perjuicio del ejercicio de la libertad de configuración legislativa que le asiste al Honorable Congreso de la República.

TEXTO APROBADO PARA PRIMER DEBATE	CONSIDERACIONES SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGRUIDAD Y PRIVADA
<p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente Ley tiene por objeto generar parámetros precisos en torno a las actividades de vigilancia y seguridad privada, en lo referente al uso de tecnologías, la identificación de los trabajadores y los requisitos para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada. Así mismo, crear medidas que permitan dignificar las labores realizadas por los trabajadores del sector de la vigilancia y la seguridad privada.</p>	<p>Acorde con las materias que son objeto de estudio en el proyecto de ley, no es preciso referir que la finalidad de la Ley es generar “<i>parámetros precisos en torno a las actividades de vigilancia</i>”, ya que el vehículo para fijar tales parámetros es a través de actos administrativos de menor rigor como protocolos de operación, circulares o lineamientos tal y como lo establecen los artículos 108<sup>1</sup> y 110 del Decreto Ley 356 de 1994<sup>2</sup></p> <p>En su lugar se sugiere establecer que la intención del legislador es reformar el estatuto de vigilancia y actualizar la normatividad en torno al uso de medios, modalidades, requisitos para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, así como configurar medidas para dignificar las labores realizadas por los trabajadores del sector.</p> <p>En este sentido se sugiere precisar el objeto del Proyecto de Ley a fin de guardar relación con el contenido del articulado.</p>
<p>Artículo 2º. <b>Definiciones.</b> Para efectos de la presente ley se entenderá: <b>Empresas de</b></p>	<p>La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada sugiere conservar la definición contenida en los artículos 8 y 23 del Decreto Ley 356 de 1994, toda vez que la</p>

<sup>1</sup> **ARTICULO 108. MANUALES.** El Gobierno Nacional expedirá los manuales de operación, de inspección de uniformes y demás que se requieran para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

<sup>2</sup> **ARTICULO 110. CIRCULARES.** La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, emitirá circulares a los entes vigilados para divulgar información, instruir sobre las disposiciones que regulan su actividad, fijar criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de las normas legales, señalar procedimientos para su aplicación e impartir órdenes e instrucciones que se requieran en desarrollo de su función de vigilancia, inspección y control.

	NOMBRE Y CARGO	PROCESO
Elaboró	SUNI ALEJANDRA RODRIGUEZ CABRERA	
Revisó y Aprobó		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma		
<b>DIRECCIÓN A NOTIFICAR</b>		

<p><b>vigilancia y seguridad privada:</b> Se entiende por empresa de vigilancia y seguridad privada <b>la sociedad de responsabilidad limitada legalmente constituida o cooperativa especializada en vigilancia y seguridad privada</b>, la cual tiene por objeto social la prestación remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada integral, protección de instalaciones, personas, activos, valores, intangibles y derechos, investigación, prevención y gestión de riesgos en seguridad, en las modalidades y con los medios establecidos en la ley.</p>	<p>naturaleza jurídica de una sociedad comercial (empresa de vigilancia), es diametralmente diversa a la figura asociativa de la cooperativa especializada de trabajo.</p> <p>En ese sentido, aunque la finalidad sea la misma, esto es la prestación del servicio de vigilancia y la seguridad privada, cada figura asociativa contiene particularidades que son propias a su naturaleza jurídica.</p> <p>Así las cosas, no es preciso hablar indistintamente del objeto social, -término adecuado para referirse a las sociedades de responsabilidad limitada- pero impreciso para la figura del cooperativismo respecto de quien se predica el acuerdo cooperativo.</p> <p>Según lo anterior, se sugiere mantener las definiciones separadas para no desdibujar la potestad que la ley, mediante el estatuto de vigilancia, les concedió a las formas asociativas citadas.</p> <p>Adicionalmente, existe un componente que se denomina <b>vigilancia integral</b>, el cual es ajeno al lenguaje del sector y podría generar confusión.</p> <p>Es necesario resaltar que los SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA son un todo que encierran la totalidad del sector; sin embargo, la industria de la vigilancia se encuentra segmentada por figuras asociativas de objeto único que se diferencian por su capacidad legal y establece que la prestación de un servicio deba ser marcadamente independiente al otro; así, una empresa de vigilancia, no puede a su vez prestar servicios de acondicionamiento de vehículos blindados, o transportar valores, pues las licencias otorgadas son independientes y la segmentación actual del mercado dada por la Ley, refiere que una empresa de vigilancia debe dedicarse a la prestación exclusiva de servicios propios de la vigilancia, mientras que una empresa</p>
--	---

	NOMBRE Y CARGO	PROCESO
Elaboró	SUNI ALEJANDRA RODRIGUEZ CABRERA	
Revisó y Aprobó		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma		
<b>DIRECCIÓN A NOTIFICAR</b>		

	<p>blindadora deberá únicamente ofertar servicios propios de la actividad blindadora y las transportadoras de valores a la custodia de bienes valorados.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, la definición de <i>vigilancia integral</i> podría generar confusiones en el sector y desdibujar la segmentación actual del mercado, lo cual generaría serios inconvenientes al momento de inspeccionar, vigilar y controlar al sector, por parte de esta Superintendencia.</p> <p>Finalmente, los servicios de vigilancia y seguridad privada no se encuentran diseñados para custodiar intangibles como quiera que dichos derechos son propios de regulaciones específicas como lo son la propiedad intelectual o la propiedad industrial, los cuales cuentan con una regulación propia y son ajenas a la especialidad de la industria de la vigilancia y la seguridad privada.</p>
<p><b>Artículo 3°. Adiciónese un párrafo al artículo 2° del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</b> Párrafo. En todos los artículos del Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada y demás normas concordantes, en donde se haga referencia a la nominación vigilante, deberá entenderse guarda de seguridad.</p>	<p>La Superintendencia de vigilancia y Seguridad privada no se opone al cambio de denominación del oficio de vigilante, sin embargo, en caso de que prospere la referida proposición, se sugiere la siguiente redacción:</p> <p><b>Artículo 3°. Adiciónese un párrafo al artículo 2° del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</b> “Párrafo. En toda la normatividad referente a servicios de vigilancia y seguridad privada en donde se haga referencia a la denominación vigilante deberá entenderse guarda de seguridad.</p> <p>Lo anterior, teniendo en cuenta que existen normas, que, aunque no son concordantes, se refieren al oficio de vigilante tales como aquellas emanadas de la Clasificación Única de Ocupaciones para Colombia – CUOC- establecida por el DANE y el SENA derivado de acuerdos internacionales de clasificación de ocupaciones.</p>

Página 4 de 24

	NOMBRE Y CARGO	PROCESO
Elaboró	SUNI ALEJANDRA RODRIGUEZ CABRERA	
Revisó y Aprobó		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma		
<b>DIRECCIÓN A NOTIFICAR</b>		

<p><b>Artículo 4°. Formación del personal administrativo.</b> Los servicios de vigilancia y seguridad privada que brinden servicios de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada podrán desarrollar seminarios de formación para el personal administrativo de Vigilancia y Seguridad Privada.</p>	<p>El Decreto 1565 del 2022, compilado en el Decreto 1070 de 2015, ya contempla la posibilidad de que las escuelas y departamentos de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada dicten seminarios al personal administrativo tal y como lo establece el artículo <b>2.6.1.1.13.2.22</b> a saber:</p> <p><b>“Artículo 2.6.1.1.13.2.22. Seminarios.</b> <i>Cursos teórico-prácticos dirigidos a administrativos, coordinadores y directivos de los servicios de vigilancia y seguridad privada, en los que se desarrollan competencias específicas, coherentes y pertinentes con la temática y los objetivos de formación de cada curso.</i></p> <p><i>Las comprensiones y conocimientos esenciales necesarios para cada uno serán definidos por cada Escuela de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada, no obstante, lo anterior los seminarios que se pueden ofertar son los siguientes:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <i>Administración de Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada.</i></li> <li>2. <i>Director de Recursos Humanos.</i></li> <li>3. <i>Director de Operación de los servicios de vigilancia y seguridad privada.</i></li> <li>4. <i>Espectáculos Públicos.</i></li> <li>5. <i>Jefe de Seguridad de Departamentos de Seguridad.</i></li> <li>6. <i>Coordinadores de Medios Tecnológicos.</i></li> <li>7. <i>Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.</i></li> <li>8. <i>Gerente y/o jefe de Riesgo.</i></li> <li>9. <i>Análisis de Seguridad.</i></li> <li>10. <i>Jefe de Escolta.</i></li> <li>11. <i>Centrales de Comunicación.</i></li> <li>12. <i>Servicio al Cliente.</i></li> <li>13. <i>Seminario de Tripulante.</i></li> </ol>
---	---

	NOMBRE Y CARGO	PROCESO
Elaboró	SUNI ALEJANDRA RODRIGUEZ CABRERA	
Revisó y Aprobó		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma		
<b>DIRECCIÓN A NOTIFICAR</b>		

	<p>14. Seminario conocimiento, control, administración de los Centros o establecimientos de detención preventiva y carcelarios.</p> <p>15. Los demás que autorice la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. (...)"</p>
<p><b>Artículo 5°. Fomento al primer empleo.</b> Las empresas que presten servicios de vigilancia y seguridad privada incentivarán, de acuerdo con sus necesidades, la creación de oportunidades laborales en empleos o actividades que no exijan experiencia laboral, bien sea a través de la generación de nuevos puestos de trabajo, la provisión de vacantes existentes o cualquier otra modalidad de vinculación.</p>	<p>Este artículo tiene como objetivo principal incentivar el primer empleo en el sector de vigilancia y seguridad privada; sin embargo, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:</p> <p><b>Necesidades del sector:</b> evaluar si existe una demanda suficiente en el sector de vigilancia y seguridad privada para justificar la creación de oportunidades laborales para personas sin experiencia previa.</p> <p><b>Capacitación y formación:</b> Las empresas deberán implementar programas de capacitación y formación para asegurarse de que el personal sin experiencia adquiera las habilidades necesarias para desempeñar sus funciones de manera efectiva y segura.</p> <p><b>Incentivos:</b> De acuerdo con la redacción del texto no hay claridad respecto del incentivo para fomentar de manera eficaz el primer empleo.</p> <p>En todo caso, la entidad no se opone a la redacción del texto, pero sugiere evaluar el trasfondo de tal fomento como quiera que el artículo 6 de la Ley 1920 de 2018 (Ley del Vigilante) reglamentado mediante Decreto 1279 de 2021, estableció incentivos para la vinculación de personas mayores de 45 años, personas con discapacidad y mujeres.</p> <p>En este sentido, no pueden existir acciones afirmativas para todo el personal operativo, pues a los nichos que ya gozan de incentivos se adicionaría el de primer empleo.</p>

	NOMBRE Y CARGO	PROCESO
Elaboró	SUNI ALEJANDRA RODRIGUEZ CABRERA	
Revisó y Aprobó		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma		
<b>DIRECCIÓN A NOTIFICAR</b>		

<p><b>Artículo 6°. Vacaciones.</b> El personal Operativo de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada tendrá derecho a tres (3) días hábiles adicionales a lo establecido por el Código Sustantivo de Trabajo de vacaciones por año laborado, los cuales podrán ser solicitados anticipadamente proporcionalmente al tiempo trabajado durante la vigencia anual.</p>	<p>El personal operativo del sector de la vigilancia y la seguridad privada, se encuentra sometido al Código Sustantivo del Trabajo, tal y como lo reitera el parágrafo del artículo 7 de la ley 1920 del 2018 así:</p> <p><b>“Artículo 7°. Jornada suplementaria aplicable al sector de vigilancia y seguridad privada. (...)</b></p> <p><b>Parágrafo.</b> <i>En todo caso se aplicará a los trabajadores del sector de vigilancia y seguridad privada lo contemplado en el Código Sustantivo del Trabajo y/o convenciones colectivas sobre remuneración a la jornada de trabajo complementaria, domingos y festivos y descansos compensatorios. Derechos que serán reconocidos y pagados a partir de las ocho (8) horas diarias de la jornada laboral ordinaria. Tratándose de asociados a cooperativas de trabajo asociado, las relaciones de trabajo se rigen por los correspondientes regímenes de trabajo asociado o de compensaciones, según el caso.”</i></p> <p>Ahora bien, la sujeción de las normas del Código Sustantivo del Trabajo (CST), revisten gran importancia en el sector, como quiera que la estructura de costos y gastos de la tarifa mínima se encuentra sustentada en los costos salariales y parafiscales que demanden los trabajadores, tal y como lo establece el <b>Artículo 2.6.1.1.6.3</b>, así:</p> <p><b>“Artículo 2.6.1.1.6.3. Estructura de Costos y Gastos.</b> <i>La tarifa calculada está dada sobre la base de los costos directos que incluyen los factores salariales, prestacionales, parafiscales, dotaciones y seguro de vida e indirectos que incluyen los gastos de administración, supervisión y utilidades”</i></p> <p>De acuerdo con lo anterior el impacto de la adición de 3 días de vacaciones repercute de manera directa en la</p>
--	---

	NOMBRE Y CARGO	PROCESO
Elaboró	SUNI ALEJANDRA RODRIGUEZ CABRERA	
Revisó y Aprobó		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma		
<b>DIRECCIÓN A NOTIFICAR</b>		

	<p>estructura de costos y gastos de la tarifa mínima, lo cual provocará un aumento en la misma, y este costo finalmente será asumido por los consumidores de servicios de vigilancia y seguridad privada.</p> <p>Así mismo, hay que recordar que, según el decreto 1561 de 2021, la tarifa de servicios de vigilancia y seguridad privada tienen un aumento progresivo desde el año 2023 al 2026 por la disminución de la jornada mínima, entre otros aspectos. Adicionalmente el cálculo de la tarifa se encuentra atado al SMMLV, el cual ha presentado incrementos históricos en los últimos dos años, lo cual ha provocado incrementos de la tarifa con una variación de un año al otro de hasta el 19% .</p>
<p><b>Artículo 7°. Vivienda.</b> El Gobierno nacional a través del Fondo Nacional del ahorro, incentivará líneas de crédito especial y subsidios unificados a través de las Cajas de Compensación para trabajadores de la vigilancia y seguridad privada en Colombia, teniendo en cuenta la modalidad de contratación de cada uno de los integrantes del gremio</p>	<p>La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada no se opone a la redacción del texto, de hecho, históricamente la entidad ha suscrito convenios con el Fondo Nacional del Ahorro, para que otorgue el respectivo acompañamiento financiero a los trabajadores del sector de vigilancia y seguridad privada para obtener una vivienda digna o acceder a educación de calidad, previo cumplimiento de los requisitos.</p>
<p><b>ARTÍCULO 8. Modifíquese el Artículo 5 de la Ley 1920 de 2018, el cual quedará así:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 5. Seguro de vida.</b></p> <p>Los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada que tengan a su cargo personal operativo, contratarán anualmente un</p>	<p>La Superintendencia no se opone a la modificación propuesta, de hecho, el Decreto 1588 de 2021, soluciona la imprecisión cometida por el legislador al establecer dicha prerrogativa para algunos servicios de vigilancia y no para todos, dejando personal de altísima exposición como lo son los vinculados a las transportadoras de valores.</p> <p>En la redacción del Decreto citado se corrigió tal yerro en los siguientes términos:</p>

	NOMBRE Y CARGO	PROCESO
Elaboró	SUNI ALEJANDRA RODRIGUEZ CABRERA	
Revisó y Aprobó		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma		
<b>DIRECCIÓN A NOTIFICAR</b>		

seguro de vida individual que ampara al personal operativo de su respectiva organización, con una suma asegurada mínima de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

Este seguro cubrirá al personal operativo durante las 24 horas del día, debe ser firmado por el trabajador y cubrirá muerte por cualquier causa.

Dicho seguro deberá reflejarse en el desprendible de nómina mensual, el cual será entregado al trabajador de manera física o digital.

Parágrafo 1: El seguro de vida individual al que se refiere el presente artículo será financiado por el respectivo servicio y será requisito para obtener, mantener y/o renovar la licencia de funcionamiento.

Parágrafo 2: El seguro de vida individual al que se refiere el presente artículo será considerado como un costo directo y deberá ser tenido en cuenta por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, al momento de calcular la estructura de costos y gastos del régimen anual de tarifas mínimas para el cobro de

**“ARTÍCULO 2.6.1.12.1.3. Prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada obligados.** Entiéndase como tomador del seguro de vida colectivo a todos aquellos prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada que atendiendo a la naturaleza del servicio prestado cuentan con personal operativo vinculado a su respectiva organización, registrado ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y acreditado por esta, como son:

- a) Las empresas de vigilancia y seguridad privada.
- b) Las cooperativas de vigilancia y seguridad privada.
- c) Los servicios comunitarios de vigilancia y seguridad privada.
- d) Los servicios especiales de vigilancia y seguridad privada.
- e) Los servicios de transporte de valores.
- f) Los departamentos de seguridad.”

Así mismo, en el Ministerio de Defensa cursa una reforma al Decreto 1588 de 2021 la cual pretende fijar como suma asegurada el valor de 20 SMLMV en favor de los beneficiarios del personal operativo en caso de siniestro, lo cual guarda consonancia con la propuesta del artículo objeto de estudio.

Tan solo sugerimos se replantee el inciso 3 de la propuesta de reforma, el cual establece que el seguro deberá reflejarse en el desprendible de nómina, pues la naturaleza del seguro de vida es NO CONTRIBUTIVO, lo que significa que no deberá ser descontado al personal operativo, sino que deberá ser contratado y costado por el servicio de vigilancia, quien, a su vez, podrá trasladar dicho costo a los consumidores del servicio a través de la tarifa mínima.

Así las cosas, existe incongruencia con la exigencia de reflejar el costo en el desprendible de nómina y la

	NOMBRE Y CARGO	PROCESO
Elaboró	SUNI ALEJANDRA RODRIGUEZ CABRERA	
Revisó y Aprobó		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma		
<b>DIRECCIÓN A NOTIFICAR</b>		

<p>servicios de vigilancia y seguridad privada.</p>	<p>naturaleza no contributiva del seguro, así como la inclusión de dicho costo en la estructura de costos y gastos de la tarifa mínima, de hecho, el citado Decreto 1588 de 2021, prohíbe expresamente el cobro de la prima al personal operativo<sup>3</sup></p> <p>Finalmente, el costo del seguro de vida ya se encuentra fijado en la estructura de costos y gasto de la tarifa, tal y como lo refiere el artículo <b>2.6.1.1.6.3.</b> del Decreto 1070 de 2015.</p> <p><b>“Artículo 2.6.1.1.6.3. Estructura de Costos y Gastos.</b> La tarifa calculada está dada sobre la base de los costos directos que incluyen los factores salariales, prestacionales, parafiscales, dotaciones y seguro de vida e indirectos que incluyen los gastos de administración, supervisión y utilidades”</p>
<p><b>Artículo 9°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1920 de 2018, el cual quedará así: Artículo 6°.</b> Incentivos para la Vinculación de Mujeres, Víctimas del Conflicto Armado, Personas Mayores o en Condición de Discapacidad. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación o de quienes hagan sus veces, expedirá en un término no mayor a 6 meses</p>	<p>La superintendencia de vigilancia y seguridad privada apoya la modificación de este artículo, ya que está comprometida con la inclusión social y laboral de diversos grupos de población en el sector de la vigilancia y seguridad privada, mediante la implementación de incentivos y medidas concretas que promuevan la contratación equitativa y el respeto por los derechos laborales de estas personas.</p> <p>La inclusión de la comunidad LGBTIQ+ en el artículo es un paso significativo hacia la promoción de la diversidad y la igualdad en el ámbito laboral. Reconocer y valorar la contribución de las personas LGBTIQ+ en el sector de la</p>

<sup>3</sup> Decreto 1588 de 2021. **ARTÍCULO 2.6.1.1.12.2.7. Tomador. (...)**

**PARÁGRAFO.** Por ningún motivo ni por ningún medio, podrá el tomador transferir el costo al personal operativo.

NOMBRE Y CARGO		PROCESO
Elaboró	SUNI ALEJANDRA RODRIGUEZ CABRERA	
Revisó y Aprobó		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma		
<b>DIRECCIÓN A NOTIFICAR</b>		

<p>un decreto reglamentario que establezca una puntuación adicional en los procesos de licitación pública, concurso de méritos y contratación directa para las empresas de vigilancia y seguridad privada y/o las cooperativas especializadas de vigilancia y de seguridad privada que en personal operativo tengan a mujeres, a personas con discapacidad, personas mayores de 45 años, víctimas del conflicto armado, comunidad LGBTIQ+, así como personas que hayan finalizado programas de capacitación y entrenamiento y no cuenten con experiencia laboral, contratadas con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas. Igualmente, las empresas y cooperativas de vigilancia privada propenderán por aumentar dentro de su personal operativo en contratos que celebren con entidades no estatales, el número de mujeres, personas con discapacidad y/o personas mayores de 45 años, víctimas del conflicto armado, comunidad LGBTIQ+, así como personas que hayan finalizado programas de capacitación y entrenamiento y no cuenten con experiencia laboral contratadas con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas</p>	<p>vigilancia y seguridad privada no solo refleja un compromiso con los principios de no discriminación y respeto a los derechos humanos, sino que también enriquece la fuerza laboral al aprovechar todo el talento disponible.</p> <p>No obstante, lo anterior, se sugiere evaluar el trasfondo de tal incentivo como quiera que el artículo 6 de la Ley 1920 de 2018 (Ley del Vigilante) reglamentado mediante Decreto 1279 de 2021, estableció incentivos para la vinculación de personas mayores de 45 años, personas con discapacidad y mujeres.</p> <p>En este sentido, se deberán analizar las acciones afirmativas extensivas a una gran parte del personal operativo, pues a los nichos que ya gozan de incentivos se adicionaría el de primer empleo, víctimas del conflicto armado y comunidad LGBTIQ+.</p>
<p><b>Artículo 10. Modifíquese el</b></p>	<p>La discusión respecto de la aplicabilidad de la reducción</p>

	NOMBRE Y CARGO	PROCESO
Elaboró	SUNI ALEJANDRA RODRIGUEZ CABRERA	
Revisó y Aprobó		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma		
<b>DIRECCIÓN A NOTIFICAR</b>		

<p><b>Artículo 7° de la Ley 1920 de 2018, el cual quedará así: Artículo 7°.</b>          Jornada suplementaria aplicable al sector de vigilancia y seguridad privada. Los trabajadores del sector de vigilancia y seguridad privada podrán, previo acuerdo con el empleador, el cual deberá constar por escrito y con la firma de las dos partes, laborar máximo en jornadas laborales diarias de doce (12) horas, sin que esto implique que se exceda la jornada máxima semanal de 60 horas, incluyendo las horas suplementarias, autorizadas en la legislación laboral nacional vigente.</p> <p>Para el tope de la jornada ordinaria semanal se regirá a través de lo establecido por la Ley 2101 de 2021 y se podrá extender la jornada suplementaria hasta completar el tope máximo de 60 horas semanales. En todo caso se deberá respetar el descanso establecido en la normatividad laboral vigente</p>	<p>de la jornada laboral para el sector de la vigilancia y la seguridad privada ya quedo zanjada y conciliada con el Ministerio de Trabajo.</p> <p>Mediante circular conjunta No. 0079 de 27 de octubre de 2023, las entidades efectuaron la manifestación pública de que dicho beneficio incluye al sector de la Vigilancia, al respecto se estableció lo siguiente:</p> <p><i>“La Ley 1920 de 2018 establece una jornada suplementaria de hasta cuatro (4) horas diarias para el sector de vigilancia y seguridad privada. No obstante, esto no implica que los trabajadores tengan una jornada especial compuesta por turnos de trabajo de doce horas diarias. El artículo séptimo de la Ley 1920 es claro al mantener el tope máximo de ocho horas de la jornada ordinaria, tal como se define en el artículo 158 del Código Sustantivo del Trabajo. Esto implica que el sector de vigilancia y seguridad privada sigue regido por la jornada laboral ordinaria establecida en la legislación laboral. <b>En consecuencia, le es aplicable lo establecido en la Ley 2101 de 2021.</b></i></p> <p><i>Los trabajadores de este sector tienen la posibilidad de continuar realizando trabajo suplementario o de horas extras, de acuerdo con los términos de la Ley 1920 de 2018. Sin embargo, es importante destacar que cualquier jornada que supere las 47 horas semanales a partir del 16 de julio de 2023, con la implementación de la reducción, se considerará como trabajo extra o suplementario.”</i></p>
<p><b>Artículo 11. Modifíquese el artículo 90 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</b></p> <p><b>Artículo 90. Condiciones para la</b></p>	<p>El artículo establece condiciones mínimas para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, asegurando que el personal tenga recursos locativos y sanitarios adecuados para desarrollar su labor sin poner en riesgo su seguridad y dignidad. Esto es importante</p>

NOMBRE Y CARGO		PROCESO
Elaboró	SUNI ALEJANDRA RODRIGUEZ CABRERA	
Revisó y Aprobó		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma		
<b>DIRECCIÓN A NOTIFICAR</b>		

<p><b>prestación del servicio.</b> Los servicios de vigilancia y seguridad privada, no podrán prestar servicios a los usuarios que no provean los recursos locativos o sanitarios mínimos para que el personal de vigilancia fija o móvil pueda desarrollar su labor en condiciones que no atenten contra su propia seguridad y dignidad, tales como: baños, espacios idóneos para tomar alimentos, lockers, un receso en la mañana y tarde, una (1) hora de almuerzo, cada puesto de trabajo deberá contar como mínimo con una mesa y una silla. Así mismo, deberán preverse las situaciones de riesgos en las cuales a este personal le quede restringida la posibilidad de movimiento.</p>	<p>para garantizar el bienestar y la integridad de los trabajadores.</p> <p>Al exigir que los usuarios proporcionen recursos mínimos para el personal de seguridad, el artículo promueve el cumplimiento de normativas laborales relacionadas con las condiciones de trabajo y la salud ocupacional.</p> <p>Si bien el artículo establece condiciones mínimas para la prestación del servicio, también reconoce la importancia de la seguridad y dignidad del personal de seguridad privada. Esto equilibra los derechos y deberes tanto de los usuarios como de los empleadores y los trabajadores.</p> <p>Al garantizar condiciones básicas como baños, espacios para descanso y alimentación, el artículo promueve prácticas laborales justas y contribuye a mejorar la calidad de vida de los trabajadores del sector de la vigilancia y la seguridad privada.</p>
<p><b>Artículo 12. Modifíquese el artículo 5° del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</b></p> <p><b>Artículo 5°. Medios para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada.</b> Los servicios de vigilancia y seguridad privada sólo podrán utilizar para el desarrollo de sus actividades recursos humanos; medios tecnológicos como lo son: Armas menos letales, drones, equipos para la vigilancia; animales; materiales, vehículos e instalaciones físicas, armas de fuego y/o cualquier otro medio</p>	<p>La utilización de armas menos letales por parte de los prestadores de seguridad y/o vigilancia, permitirán una garantía de un debido respeto a los Derechos Humanos y anteponiendo el principio jurídico de carácter netamente preventivo, pero sin descuidar sus obligaciones constitucionales.</p> <p>Así mismo, la reglamentación de dichos equipos por parte de la Superintendencia de Seguridad y Vigilancia permitiría un adecuado control del uso de los medios en general por parte de los prestadores de servicio y/o terceros.</p> <p>Se sugiere la siguiente redacción para ser más precisos:</p> <p><b>“Artículo 5°. Medios para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada. Los servicios de</b></p>

Página 13 de 24

NOMBRE Y CARGO		PROCESO
Elaboró	SUNI ALEJANDRA RODRIGUEZ CABRERA	
Revisó y Aprobó		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma		
<b>DIRECCIÓN A NOTIFICAR</b>		

<p>autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Parágrafo 1°. La Superintendencia reglamentará el uso y comercialización de los medios referidos en el presente artículo. Parágrafo 2°. Los servicios de vigilancia y seguridad privada humana podrán prestarse con la utilización de armas menos letales, siempre que se cuente con la autorización del medio tecnológico y con la ampliación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los riesgos por el uso indebido de este tipo de armas, La póliza no podrá ser inferior a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p><i>vigilancia y seguridad privada sólo podrán utilizar para el desarrollo de sus actividades recursos humanos; medios tecnológicos como lo son: Armas menos letales, drones, equipos para la vigilancia, entre otros; animales; materiales, vehículos e instalaciones físicas, armas de fuego y/o cualquier otro medio autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</i></p> <p><i>Parágrafo 1°. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada reglamentará el uso y comercialización de los medios referidos en el presente artículo.</i></p> <p><i>Parágrafo 2°. Los servicios de vigilancia y seguridad privada humana podrán prestarse con la utilización de las armas menos letales que establezca la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, siempre que se cuente con la autorización del medio tecnológico.”</i></p> <p>Se sugiere otorgar facultades a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para regular todos los medios y en especial las armas menos letales, en cuya sede se exigirán las pólizas correspondientes.</p> <p>Se excluye la ampliación de pólizas RCE porque las armas de fuego hacen parte del medio armado y las armas menos letales hacen parte del medio tecnológico, en consecuencia, cada medio deberá estar amparado por el riesgo correspondiente.</p>
<p><b>Artículo 13. Modifíquese el Artículo 52 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</b></p> <p><b>Artículo 52. Actividades de fabricación, importación,</b></p>	<p>La reglamentación de las actividades de fabricación, importación, instalación, comercialización o arrendamiento de equipos y sistemas informáticos para los servicios de vigilancia y seguridad privada por parte de la Superintendencia permitiría un adecuado control y prestación de los servicios en tanto garantizaría los</p>

NOMBRE Y CARGO		PROCESO
Elaboró	SUNI ALEJANDRA RODRIGUEZ CABRERA	
Revisó y Aprobó		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma		
<b>DIRECCIÓN A NOTIFICAR</b>		

<p><b>instalación, comercialización o arrendamiento de equipos y sistemas informáticos para los servicios de vigilancia y seguridad privada.</b> Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de fabricación, importación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos y sistemas informáticos para los servicios de vigilancia y seguridad privada de que trata el artículo 53 de este Decreto, deberán garantizar en todo momento los derechos fundamentales de las personas y deberán registrarse ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y estarán sometidas a su permanente control, inspección y vigilancia.</p> <p>Parágrafo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, reglamentará el ejercicio de estas actividades.</p>	<p>derechos de las personas y el debido control ante los registros que podrán ser verificados por la entidad responsable de la prestación del servicio.</p>
<p><b>Artículo 14. Adiciónese dos numerales y modifíquese la numeración del Artículo 53 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</b></p> <p><b>Artículo 53. Equipos y sistemas informáticos para los servicios de vigilancia y seguridad privada.</b> Serán objeto de inspección, control y vigilancia por parte de la Superintendencia de</p>	<p>La inspección y el control por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, permitirá mayor protección de los usuarios.</p> <p>El conjunto de actividades y sistemas informáticos utilizados para almacenar y procesar la información se refiere a un terreno de seguridad informática, la cual no es propia del sector, al respecto se deberá solicitar concepto técnico al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a efectos de determinar las competencias en este ámbito.</p>

Página 15 de 24

	NOMBRE Y CARGO	PROCESO
Elaboró	SUNI ALEJANDRA RODRIGUEZ CABRERA	
Revisó y Aprobó		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma		
<b>DIRECCIÓN A NOTIFICAR</b>		

<p>Vigilancia y Seguridad Privada, los siguientes equipos y sistemas informáticos, entre otros: [...] 7. Sistemas Informáticos. Es el conjunto de partes interrelacionadas: hardware, software y personal informático utilizado para almacenar y procesar información; 8. Equipos manejados a control remoto. Son todos aquellos equipos manejados a control remoto utilizados para la vigilancia y la seguridad privada, los cuales podrán ser no tripulados y deberán sujetarse a las normas legales vigentes. 9. Los demás que determine el Gobierno nacional.</p>	<p>En relación con los drones, es necesario precisar que el artículo 53 no pretende determinar taxativamente el tipo de elementos y equipos, sino que se encuentran definidos de manera amplia por su funcionalidad en cuyo caso los equipos manejados por control remoto no están especificando la funcionalidad sino la operación, por lo cual se sale del contexto de las referencias del artículo 53.</p>
<p><b>Artículo 15. Reporte de información a través de herramientas tecnológicas.</b></p> <p>Los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada podrán implementar el uso de minutas o herramientas tecnológicas, que permitan tener conocimiento de las novedades operativas, siniestros o hechos en tiempo real, los cuales deberán estar interconectados con la red de apoyo.</p> <p>En el uso de herramientas tecnológicas se deberá garantizar la protección de datos para lo que se aplicarán las disposiciones del HABEAS DATA, conforme al</p>	<p>La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada considera que la actualización de los recursos tecnológicos puede desempeñar un papel crucial en el ámbito de la vigilancia y la seguridad privada en nuestro país.</p> <p>Sin embargo, el uso de herramientas tecnológicas no se encuentra prohibido, la entidad se ha pronunciado en varias oportunidades manifestando la posibilidad de que los servicios implementen minutas electrónicas las cuales deberán cumplir con la equivalencia funcional.</p> <p>Al respecto, es necesario mencionar que el trasfondo del uso de herramientas electrónicas no es <i>per se</i> el tipo de software que se implemente, mal haría la entidad o la ley en restringir el mercado o imponer barreras al momento de escoger el tipo de herramienta tecnológica. Contrario</p>

Página 16 de 24

	NOMBRE Y CARGO	PROCESO
Elaboró	SUNI ALEJANDRA RODRIGUEZ CABRERA	
Revisó y Aprobó		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma		
<b>DIRECCIÓN A NOTIFICAR</b>		

<p>Artículo 15 de la Constitución Política Colombiana, a la Ley Estatutaria 1266 de 2008 y demás normas que regulen la materia.</p> <p>Parágrafo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en cooperación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), y la entidad que el Gobierno nacional designe para materias de seguridad digital, ejercerá la inspección, vigilancia y control de las herramientas tecnológicas adoptadas por los servicios de vigilancia y seguridad privada.</p>	<p>a ello, la entidad considera que debe prestarse especial atención a la circulación de la información y el uso de datos por parte de los prestadores del servicio por lo cual, la entidad llamada a fijar parámetros no debería ser MINTIC, sino la Superintendencia de industria y Comercio quien funcionalmente es el organismo competente para salvaguardar los derechos de habeas data a nivel nacional.</p>
<p><b>Artículo 16. Interoperabilidad, capacitación y entrenamiento.</b> La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, establecerá las condiciones técnicas para la implementación de un sistema de huellas, firma digital o cualquier otro medio de control biométrico, con el fin de ejercer control sobre el cumplimiento de las horas requeridas en los cursos de capacitación y entrenamiento, el cual será de obligatorio cumplimiento para todas las escuelas y departamentos de capacitación. Los servicios de capacitación y entrenamiento en conjunto con la Superintendencia de Vigilancia y seguridad privada deberán supervisar el estricto cumplimiento de las horas</p>	<p>La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada no se opone a la implementación de un sistema de control biométrico, que facilitaría el seguimiento preciso del tiempo dedicado a la formación, asegurando así que los trabajadores estén debidamente preparados para sus funciones.</p> <p>Por otro lado, la coordinación con la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada refuerza la autoridad y supervisión centralizada, lo que puede contribuir una mayor eficacia en la aplicación de estas normas.</p>

	NOMBRE Y CARGO	PROCESO
Elaboró	SUNI ALEJANDRA RODRIGUEZ CABRERA	
Revisó y Aprobó		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma		
<b>DIRECCIÓN A NOTIFICAR</b>		

<p>requeridas por cada uno de los capacitados, para lo cual se realizará el cruce de información a partir de la conexión del sistema adoptado con el software o medio electrónico dispuesto por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada</p>	
<p><b>Artículo 17. Modifíquese el Artículo 46 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</b></p> <p><b>Artículo 46. Modalidad.</b> Los servicios comunitarios de vigilancia y seguridad privada podrán operar en la modalidad de vigilancia fija y/o vigilancia móvil, con cualquier medio, limitada al área de operación autorizada para el servicio.</p> <p>Parágrafo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada regulará el ejercicio de estas actividades.</p>	<p>La regulación por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada contribuirá a la optimización de la prestación del servicio en tanto se considerarán aspectos como los servicios comunitarios, es decir, se involucra a la población en los procesos, y en la operación de vigilancia fija y/o móvil, de manera que se van incluyendo diferentes áreas de operación.</p>
<p><b>Artículo 18. Adiciónese tres numerales al Artículo 74 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</b></p> <p><b>Artículo 74. Principios, deberes y obligaciones que rigen la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada.</b> Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán desarrollar sus funciones teniendo</p>	<p>La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada no se opone a la adición de los tres numerales del artículo 74 del Decreto ley 356 de 1994.</p> <p>Estas medidas contribuyen a mejorar la transparencia, la legalidad y la confiabilidad del sector, lo que a su vez promueve un entorno más seguro y confiable para la sociedad en el conjunto de vigilancia y seguridad privada, beneficiando tanto a los servicios del sector como a la población.</p> <p>Adicionalmente se sugiere la inclusión de un parágrafo</p>

Página 18 de 24

	NOMBRE Y CARGO	PROCESO
Elaboró	SUNI ALEJANDRA RODRIGUEZ CABRERA	
Revisó y Aprobó		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma		
<b>DIRECCIÓN A NOTIFICAR</b>		

<p>en cuenta los siguientes principios:</p> <p>[...] 32. No ejercer actividades distintas a las de vigilancia y seguridad privada, como recaudo de parqueadero o ventas de gaseosa, aseo, actividades de jardinería, recolección de basura, entre otros. 33. No ofrecer o contratar servicios de vigilancia y seguridad privada con tarifas menores a las establecidas para la prestación del servicio. 34. No prestar o contratar servicios de consultoría, asesoría o investigación sin contar con la acreditación expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p>	<p>en el siguiente sentido:</p> <p><b>“Parágrafo:</b> La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá notificar electrónicamente cualquier acto administrativo a las personas naturales y jurídicas a los correos electrónicos que consten en el registro mercantil y a falta de este, en la última dirección que reporte el vigilado o peticionario.</p> <p><i>Cuando no se hubiere informado dirección electrónica o esta fuere fallida, se seguirá el procedimiento establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”</i></p>
<p><b>Artículo 19. Modifíquese el Artículo 91 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</b></p> <p><b>Artículo 91. Contratación de servicios.</b> Las personas naturales, jurídicas, entidades oficiales públicas o privadas, propiedad horizontal, empresas sin ánimo de lucro, organización de la comunidad en forma de cooperativa, junta de acción comunal o empresa comunitaria que contraten servicios de vigilancia y seguridad privada, con personas o empresas que no tengan licencia de funcionamiento, o que la misma</p>	<p>La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada no se opone a la redacción del artículo.</p>

Página 19 de 24

	NOMBRE Y CARGO	PROCESO
Elaboró	SUNI ALEJANDRA RODRIGUEZ CABRERA	
Revisó y Aprobó		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma		
<b>DIRECCIÓN A NOTIFICAR</b>		

<p>se encuentre vencida, serán sancionadas con sanción pecuniaria que oscila entre 100 y 1000 salarios mínimos legales mensuales, la cual se impondrá por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y deberá ser consignada a órdenes de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada o a quién corresponda.</p> <p>Parágrafo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada destinará los recursos con ocasión a sanciones pecuniarias a la implementación de herramientas, programas, campañas que permitan fortalecer el control, inspección y vigilancia sobre los servicios de vigilancia y seguridad privada.</p>	
<p><b>Artículo 20. Adiciónese un inciso al Artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</b></p> <p><b>Artículo 92. Tarifas.</b> Las tarifas que se establezcan para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, deberán garantizar como mínimo, la posibilidad de reconocer al trabajador el salario mínimo legal mensual vigente, las horas extras, los recargos nocturnos, prestaciones sociales, los costos operativos inherentes al servicio y demás prestaciones de ley.</p>	<p>La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada no se opone a la redacción del artículo.</p>

	NOMBRE Y CARGO	PROCESO
Elaboró	SUNI ALEJANDRA RODRIGUEZ CABRERA	
Revisó y Aprobó		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma		
<b>DIRECCIÓN A NOTIFICAR</b>		

<p>El Gobierno Nacional reglamentará y definirá el costo de la tarifa mínima para los estratos residenciales 1, 2, 3.</p>	
<p><b>Artículo 21. Renovación de matrícula mercantil.</b> Las sociedades o empresas que dentro de su objeto social establezcan actividades de servicios de vigilancia y seguridad privada deben inscribir en el Registro Mercantil el permiso o licencia emitida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>Así mismo, si la sociedad o empresa no tiene inscrito en el Registro Mercantil el permiso o licencia, se dará publicidad en el certificado de existencia y representación legal de la ausencia del permiso o la licencia de funcionamiento.</p>	<p>La Superintendencia de Seguridad y Vigilancia privada no se opone a la redacción del artículo 21 en tanto es indispensable que las empresas que brinden servicios de vigilancia y seguridad privada cumplan con los requisitos legales y obtengan los permisos y licencias correspondientes. Esta disposición asegura que la información relevante esté disponible públicamente, lo que contribuye a la transparencia y el cumplimiento normativo, así como a la contratación legal de este tipo de servicios.</p> <p>Sn embargo, para mayor seguridad y transparencia se sugiere la siguiente redacción:</p> <p><b>Artículo 21. Renovación de matrícula mercantil.</b> Las sociedades o empresas que dentro de su objeto social contemplen actividades de vigilancia y seguridad privada deben inscribir en el Registro Mercantil el permiso o licencia emitida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada so pena de no poder renovar el registro mercantil.</p> <p>Así mismo, la Superintendencia de Vigilancia y – seguridad Privada comunicará a la cámara de comercio del domicilio principal del servicio vigilado cualquier novedad que se presente sobre la concesión del permiso de estado, tales como la no renovación, la finalización del plazo de la licencia de funcionamiento, la suspensión o la cancelación de la misma.</p>
<p><b>Artículo 22. Modifíquese el</b></p>	

Página 21 de 24

	NOMBRE Y CARGO	PROCESO
Elaboró	SUNI ALEJANDRA RODRIGUEZ CABRERA	
Revisó y Aprobó		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma		
<b>DIRECCIÓN A NOTIFICAR</b>		

**parágrafo 2° y añádase un parágrafo 3° al Artículo 103 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:**

**Artículo 103. Uso y control de uniformes de vigilancia y seguridad privada.** [...] Parágrafo 2°.

Las personas naturales o jurídicas, los almacenes o industrias dedicadas a la fabricación, diseño, confección, distribución, comercialización, venta e importación de materias primas y/o uniformes para el uso de servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, deberán solicitar permiso ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, so pena de la aplicación de las sanciones previstas en este Decreto.

Se prohíbe fabricar o comercializar prendas iguales a las de los servicios de vigilancia y seguridad privada o los de la Fuerza Pública, que generen confusión en la ciudadanía u obstruyan la acción de la seguridad ciudadana.

Parágrafo 3°. Los servicios de vigilancia y seguridad privada llevarán la inspección y control de cada uno de los uniformes entregados a sus empleados, asignando un código individual, registrado en su base de datos.

La modificación de este artículo refuerza el control sobre la fabricación y comercialización de uniformes de vigilancia y seguridad privada, evitando la confusión y protegiendo la integridad de las instituciones de seguridad del Estado. La solicitud de permiso ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada garantiza una supervisión adecuada y el cumplimiento de estándares establecidos.

	NOMBRE Y CARGO	PROCESO
Elaboró	SUNI ALEJANDRA RODRIGUEZ CABRERA	
Revisó y Aprobó		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma		
<b>DIRECCIÓN A NOTIFICAR</b>		

<p>Una vez termine la relación laboral, el empleado tiene la obligación de realizar la entrega del uniforme, efectuando así la empresa prestadora de servicios el respectivo paz y salvo.</p>	
<p><b>Artículo 23. Modifíquese el Artículo 346 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</b></p> <p><b>Artículo 346. Utilización ilegal de uniformes e insignias.</b> El que sin permiso de autoridad competente importe, fabrique, transporte, almacene, distribuya, compre, venda, suministre, dote, sustraiga, porte o utilice prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de uso privativo de la fuerza pública, de los organismos de seguridad del Estado o de la vigilancia y la seguridad privada, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta y seis (108) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Cuando la conducta sea desarrollada dentro de los territorios que conforman la cobertura geográfica de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), la pena</p>	<p><b>Protección de la seguridad:</b> Al establecer sanciones, se busca proteger la integridad y el prestigio de las instituciones de seguridad pública y privada. Esto ayuda a garantizar que el uso de uniformes e insignias esté limitado a personal autorizado, lo que puede ser crucial para mantener la confianza del público en estas instituciones.</p> <p><b>Consideración de contextos especiales:</b> La inclusión de un párrafo que aumenta la pena cuando la conducta se desarrolla en territorios cubiertos por los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) muestra una sensibilidad hacia los contextos especiales y la necesidad de proteger la seguridad en áreas potencialmente vulnerables.</p> <p><b>Cumplimiento normativo:</b> Establecer sanciones claras y significativas para esta conducta ilegal refuerza el cumplimiento normativo y promueve el Estado de Derecho.</p>

	NOMBRE Y CARGO	PROCESO
Elaboró	SUNI ALEJANDRA RODRIGUEZ CABRERA	
Revisó y Aprobó		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma		
<b>DIRECCIÓN A NOTIFICAR</b>		

se aumentará de una tercera parte a la mitad.	
<b>Artículo 24. Vigencia.</b> La presente Ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	El artículo se dispone a las condiciones y legalidad pertinente.

En los anteriores términos presentamos las consideraciones técnicas referidas a cada uno de los artículos aprobados en primer debate para su consideración.

Así mismo resaltamos la disponibilidad para atender cualquier observación, inquietud o interrogante que pueda surgir con relación al funcionamiento de la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada.

Atentamente,



**SUNI ALEJANDRA RODRÍGUEZ CABRERA**  
**Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E)**  
**Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada**

Página 24 de 24

	NOMBRE Y CARGO	PROCESO
Elaboró	SUNI ALEJANDRA RODRIGUEZ CABRERA	
Revisó y Aprobó		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma		
<b>DIRECCIÓN A NOTIFICAR</b>		